



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió memorial. Bucaramanga, 6 de septiembre del 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	YEIMY VILLABA PICO JAIRO RENE PATIÑO
RADICADO:	680014189001-2019-00110-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0574
DECISIÓN:	DEJA SIN EFECTO / TIENE EN CUENTA ABONOS / REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante memorial allegado vía digital el 2 de septiembre del 2021, el mandatario de la parte actora se pronunció frente al requerimiento realizado en auto del 30 de agosto del 2021.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De la decisión que se deja sin efecto.

El mandatario GUSTAVO DIAZ OTERO en su escrito, manifiesta que es su deseo corregir los errores generados con el memorial presentado el día 2 de agosto del 2021, dado que en dicha oportunidad los abonos informados tenían imprecisiones, por lo cual indica no debe tenerse en cuenta dicho escrito y solicita se corrija la decisión del 9 de agosto del 2021.

Frente al pedimento, hay que señalar que no es procedente la corrección del auto en cuestión dado que no se trata de un error aritmético o de digitación que pueda ser objeto de modificación por el estrado en los términos del artículo 286 del C.G.P., sino que estamos ante una determinación viciada en sí misma por la falta de información veraz por quien promovió dicha actuación.

Por lo anterior, el único remedio ante la situación acaecida es dejar sin efecto la determinación contenida en el numeral segundo del auto adiado el 9 de agosto del 2021, dado que su fundamentación está viciada y por ende, es necesario volver a resolver sobre los abonos que en esta oportunidad se reportan junto con sus respectivos soportes.

Respecto de los demás numerales del auto en cuestión, cabe aclarar que se mantendrán incólumes dado que los reportes errados no inciden sobre lo allí decidido.

2.2. De los abonos reportados

Decantado lo anterior, el despacho tendrá en cuenta los siguientes cinco abonos, así:



FECHA DEL ABONO	No RECIBO	VALOR
30/06/2020	N/A	\$300.000
06/10/2020	2774	\$300.000
28/01/2021	4862	\$600.000
18/03/2021	5793	\$600.000
14/07/2021	7805	\$1.500.000
GRAN TOTAL	-	\$3.300.000

En lo que concierne al abono del recibo No 1938 del 26 de agosto del 2020 por valor de \$300.000, se le recuerda una vez más al abogado, que ya se tuvo en cuenta mediante providencia del 5 de octubre del 2020 y que esta es ya la tercera ocasión en que lo reporta.

2.3. Requerimiento

Finalmente, frente a manifestación del apoderado demandante en el sentido de que los errores de los reportes de abonos en que incurrió se deben a un simple yerro de digitación, el despacho nota que tal afirmación no es demostrable pues es claro que si desde un principio se hubieran aportado los comprobantes de pago o el abogado los hubiera tenido en cuenta, hubiera sido posible advertir de entrada las discrepancias que hasta ahora es posible superar, cuestión que refuerza la convicción de que aquí se presenta de plano una falta a los más básicos deberes profesionales de rigor atención y cuidado por parte del abogado GUSTAVO DIAZ OTERO en la gestión que está ejerciendo.

En este sentido, es necesario puntualizar que la judicatura cuenta con recursos limitados tanto a nivel humano como técnico para atender una creciente demanda de justicia y, el hecho de que un profesional del derecho por falta de rigor en sus peticiones lleve a que dichos recursos se desperdicien de forma literal en decisiones que a la postre deben dejarse sin efecto como aquí ocurrió.

Por lo anterior, se le reitera al mandatario demandante que debe acatar de inmediato la orden que le fue comunicada en el numeral tercero del auto del 9 de agosto del 2021.

Finalmente, remítase por secretaría copia digital de la presente determinación a la dirección de correo reportada por el apoderado en el proceso y en la plataforma SIRNA: gustavodiazotero@gmail.com

Por todo lo anterior, el Juzgado

3. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, la decisión contenida en el numeral segundo del auto adiado el 9 de agosto del 2021.



SEGUNDO: Aclarar que, las decisiones restantes contenidas en la providencia del 9 de agosto del 2021 quedan incólumes.

TERCERO: Tener en cuenta los abonos reportados por la parte demandante, así:

FECHA DEL ABONO	No RECIBO	VALOR
30/06/2020	N/A	\$300.000
06/10/2020	2774	\$300.000
28/01/2021	4862	\$600.000
18/03/2021	5793	\$600.000
14/07/2021	7805	\$1.500.000
GRAN TOTAL	-	\$3.300.000

CUARTO: Reiterar al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO, que debe acatar de inmediato la orden que le fue impartida en el numeral tercero del auto adiado el 9 de agosto del 2021.

Remítase copia digital de la presente determinación a la dirección de correo reportada por el apoderado en el proceso y en la plataforma SIRNA: gustavodiazotero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ

JUEZ

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 034** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **7 de septiembre del 2021**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f551a5c882ab2da66f3f2e1774ee4fa4cfe1a2b90589837f96fc2512b45f010

Documento generado en 06/09/2021 08:31:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>